



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-184/2019

ACTOR: DATO PROTEGIDO. VER
FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIAS: BEATRIZ OLGUÍN
HERNÁNDEZ y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de enero de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, en su calidad de indígena Nahuatl del municipio de Texcoco, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente del juicio ciudadano local número JDCL/233/2019.

CONTENIDO

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
R E S U E L V E	16

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de delegados municipales, miembros de los consejos de participación ciudadana y de los comités vecinales, en el municipio de Texcoco, Estado de México, para el periodo 2019-2021.

2. Escritos de inconformidad. Según el dicho del actor, el veinticinco y veintinueve de marzo, así como el uno de abril, todos de dos mil diecinueve, fueron presentados sendos escritos dirigidos al secretario del ayuntamiento y a la presidenta municipal, ambos del municipio de Texcoco, Estado de México. En dichos escritos se hicieron valer supuestas irregularidades que acontecieron en la asamblea electiva precisada en el punto anterior.

3. Promoción de juicio ante la instancia administrativa. Ante la omisión de dar contestación a los escritos antes mencionados, el uno de abril de dos mil diecinueve, el actor presentó un juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual fue radicado con el número de expediente 180/2019.

4. Entrega de constancias y toma de protesta de las autoridades auxiliares. El quince de abril de dos mil diecinueve, fueron entregados los nombramientos a los



candidatos que resultaron electos en el proceso de renovación de las autoridades auxiliares en el municipio de Texcoco, Estado de México. Además, en esa misma fecha los candidatos electos rindieron la protesta correspondiente.

5. Resolución de la instancia administrativa. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México determinó desechar la demanda, al considerar que carecía de competencia para resolver los asuntos relativos a la elección de delegados integrantes de los consejos de participación ciudadana.

6. Juicio ciudadano local. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el actor presentó un juicio ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la omisión de la presidenta municipal y del secretario, ambos del ayuntamiento de Texcoco, de dar contestación a sus escritos presentados el veinticinco y veintinueve de marzo pasado. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDCL/233/2019.

7. Resolución del juicio ciudadano local. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/233/2019, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el presente Juicio Ciudadano, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.

Dicha determinación le fue notificada al promovente el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Demanda de juicio ciudadano federal. El veinte de diciembre siguiente, el actor presentó, ante el tribunal señalado como responsable, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-184/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así

como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el dieciséis de diciembre, de manera que, si la demanda se presentó el veinte de diciembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una determinación que recayó a un medio de impugnación que el mismo presentó en la instancia jurisdiccional local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la



normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo. En sesión pública, celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-404/2019, determinó, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

[...]

Así, entre el momento de declaración de validez de una elección y el instante en que los candidatos electos toman posesión de los cargos, debe permitirse el desahogo de la cadena impugnativa a fin de que se garantice la posibilidad real de impugnar los resultados y declaración de validez de una elección, con lo cual, se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

La definitividad, como principio rector en materia electoral, no solo debe satisfacerse materialmente con la consideración de la toma de posesión, sino que es necesario que se evalúe la posibilidad real de impugnación de los resultados de forma previa a que los candidatos electos ejerzan funciones.

Como se ha dicho, el principio de definitividad resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares municipales, lo anterior se traduce en que todos los medios de impugnación deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos entren en funciones, de otra forma se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados.

[...]

En este asunto, el acto reclamado es la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano local JDCL/233/2019.

De la sentencia impugnada, se desprende que la responsable, en un argumento “a mayor abundamiento”, se pronunció sobre el tema de la irreparabilidad respecto del aludido proceso de

elección de autoridades auxiliares en el citado municipio mexiquense, tal y como se advierte de las fojas 19 a 21 de la sentencia controvertida (énfasis añadido):

[...]

A mayor abundamiento, debe señalarse que, en todo caso, en la elección de delegados en la comunidad de Villas de Tolimpa, Texcoco, Estado de México, se ha actualizado la irreparabilidad, pues en la base vigésima cuarta de la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, “*Para la elección de Delegados Municipales, Consejos de Participación Ciudadana y Comités Vecinales 2019-2021*” se estableció lo siguiente: “*Los nombramientos de las autoridades electas serán entregados el día viernes 15 de abril de 2019, a las 17:00 horas en el lugar que determine el Ayuntamiento, mismo día en que se les tomará protesta por la Presidente Municipal.*”

[...]

Por lo que, atento a que los principios constitucionales que rigen las elecciones constitucionales son aplicables a las elecciones de autoridades auxiliares municipales, entre ellos el **principio de definitividad**, el cual implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-404/2019.

Por lo que, en todo caso los supuestos derechos violados del justiciable son irreparables jurídicamente, pues i) **los candidatos electos ya tomaron posesión del cargo**, y ii) **existió un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos de la elección**, considerando que la asamblea electiva se desarrolló el veintitrés de marzo y la entrega de nombramientos y toma de protesta se llevó a cabo el siguiente quince de abril.

[...]

Esto, ya que la calidad de “*candidatos electos*”, cambia a la de “*funcionarios públicos*” y para el caso de **los delegados y subdelegados**, únicamente pueden ser removidos mediante diverso procedimiento establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y cuya competencia escapa del ámbito de conocimiento de este Tribunal Electoral.

Por lo que, **incluso en el supuesto de asistirle la razón de (sic) justiciable**, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable dar contestación a los escritos a los que el actor atribuye precisamente su omisión, pues en el caso concreto, **en la**



elección de delegados en la comunidad de Villas de Tolimpa, Texcoco, Estado de México se ha actualizado la irreparabilidad.
[...]

La responsable razonó que, de asistirle la razón al promovente respecto de sus planteamientos -los cuales analizó de fondo-, resultaría, jurídicamente, inviable restituirle en el derecho afectado, pues, a su juicio, se concretaron los parámetros para considerar como irreparable cualquier irregularidad sucedida en dichos comicios, conforme a la jurisprudencia 8/2011 de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

No obstante, esta Sala Regional advierte que el tribunal local debió declarar la improcedencia del medio de impugnación local, con base en lo dispuesto en el artículo en tanto 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México,¹ en el entendido de que tuvo conocimiento de que el tiempo que transcurrió entre la calificación de la elección y la toma de posesión de los cargos electos sí permitía el acceso pleno a la jurisdicción.

Esto es, la autoridad responsable no debió admitir el medio de impugnación local del que deriva la sentencia ahora controvertida, por lo que, en tal sentido, no debió llevar a cabo

¹ **Artículo 427.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

el análisis de fondo que ahora cuestiona la parte actora, en tanto se trataba de una cuestión de procedencia que debió analizar de manera previa, así como de oficio.

Lo anterior es así porque el **quince de abril de dos mil diecinueve**, los candidatos de la planilla que resultó ganadora rindieron la protesta de ley y, por tanto, desde esa fecha asumieron sus funciones como autoridades auxiliares de la colonia Villas de Tolimpa en el ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, lo cual se desprende de lo dispuesto en la base vigésima cuarta de la convocatoria correspondiente.

Precisado lo anterior, cobra importancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2019**, durante la sesión pública celebrada el pasado diez de julio, en el que precisó, sustancialmente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

En términos de la jurisprudencia 8/2011, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN,**² el derecho que se estime violado es **irreparable jurídicamente** cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la **certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución general del que se desprende que el **principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad.**

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**³.

En términos de dicho criterio, la posibilidad de la reparación tiene como **elemento objetivo** de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Esto es así, pues la “calidad de candidatos electos” cambia a la de “funcionarios públicos” quienes únicamente pueden ser removidos del cargo de acuerdo con una normativa que escapa de la competencia de la Sala Superior⁴, a fin de garantizar a la ciudadanía la certeza y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Dicho criterio encuentra explicación en la función del **principio de certeza** que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.

El artículo 10 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación que pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o en los cuales no se hayan agotado las instancias previas, son improcedentes.

Esto es así porque el acto reclamado ha producido todos y cada uno de sus efectos de forma que es imposible e inviable la reparación del derecho que el justiciable estima violado.⁵

[...]

Como se ha dicho, el principio de definitividad resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares municipales, lo anterior se traduce en que todos los medios de impugnación deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos entran en funciones, de otra forma se afectaría

³ Jurisprudencia 37/2002 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

⁴ Criterio sostenido al resolver sobre la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2011** que dio lugar a la jurisprudencia **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

⁵ *Mutatis mutandi* Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados.

En ese orden de ideas, debe señalarse que tanto la Constitución general como la Ley de Medios asumen que el sistema de medios de impugnación electoral es biinstancial. En efecto, se asume que, para tener acceso a la jurisdicción federal, por regla general, debieron agotarse previamente las instancias locales.

Lo anterior significa que en el acceso a la jurisdicción federal se considera que **exista tiempo suficiente para desahogar el medio de impugnación federal respectivo y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

En tal sentido, la inobservancia del **principio de definitividad, como principio constitucional e institucional**, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

[...]

Por ello, someter un proceso electoral a revisión judicial después de la toma de posesión del funcionario electo, puede significar reavivar un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que había sido concluido con la toma de posesión del cargo.

[...]

De lo anterior, se observa que la Sala Superior ha establecido que, **tratándose de elecciones de autoridades auxiliares, los medios de impugnación que se presenten con posterioridad a la toma de posesión de los cargos electos son irreparables** en atención a las consideraciones siguientes:

- a) No puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la estabilidad democrática, ya que uno de los valores que protege este principio, es el de gobernabilidad, cuando los candidatos electos han tomado posesión de sus funciones, esto es, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones;
- b) Una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por lo que permitir la revisión judicial de una elección cuando ya se ha tomado posesión del cargo,



puede poner en riesgo dicho valor y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático (crisis de gobernabilidad o legitimidad). Máxime cuando la toma de posesión del funcionario electo democráticamente constituye la conclusión del conflicto, y

- c) Someter un proceso electoral a revisión judicial después de la toma de posesión del funcionario puede significar la subsistencia de un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que debió concluir con la toma de posesión del cargo.

En el caso, la calidad de candidatos electos cambió a la de funcionarios públicos, en tanto éstos tomaron protesta del cargo, por lo que el acto que la parte actora pretendía impugnar en la instancia local se encontraba relacionado, directamente, con una elección cuyos resultados se habían consumado de manera irreparable, jurídicamente.

Esto es, toda vez que, entre la jornada electoral (veintitrés de marzo) y la toma de protesta de los candidatos electos (quince de abril), transcurrieron veintitrés días, lo relevante es que la parte actora pudo, durante ese periodo, instar, en principio, a la autoridad jurisdiccional electoral local, en tanto desconocía el sentido de la respuesta dada a su medio de impugnación (denominado como “escrito de petición), ya que, legalmente, existía la posibilidad de que su pretensión de reponer la jornada electoral fuera acogida por la autoridad municipal y, en su defecto, en plenitud de jurisdicción, por parte del tribunal electoral local.

No obstante, en su intento por obtener una sentencia estimatoria que ordenara a la autoridad municipal a darle una respuesta, pese haber instado a la autoridad jurisdiccional administrativa local (uno de abril), antes de la toma de posesión de los cargos electos (quince de abril), empero, su demanda fue desechada con posteridad a dicha toma de posesión (veintisiete de septiembre), lo que tornó irreparable las irregularidades alegadas, siendo hasta el treinta uno de octubre cuando promovió el juicio ciudadano local que dio origen a la presente cadena impugnativa, esto es, **ciento noventa y nueve días después de que los candidatos electos tomaron protesta de sus cargos** como autoridades auxiliares en el municipio de Texcoco, Estado de México.

Por tanto, se considera que, en el caso, pese a que, en principio, la parte actora intentó controvertir, oportunamente, el resultado de la elección, lo cierto es que existió un periodo suficiente para que el promovente pudiese agotar la cadena impugnativa en materia electoral, por lo que, al dejar de hacerlo, ello causó la irreparabilidad de cualquier irregularidad sucedida en el proceso electivo, de conformidad con el criterio adoptado en la jurisprudencia 8/2011,⁶ de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.



La Sala Superior de este tribunal ha sostenido⁷ que la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se busca privilegiar los principios de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal.

El principio de acceso a la justicia que da sustento al criterio jurisprudencial anterior se traduce en la posibilidad de que los gobernados puedan accionar las instancias de solución de conflictos, previstas al interior de sus institutos políticos, así como las jurisdiccionales a cargo del Estado, para obtener una defensa de sus derechos que aducen vulnerados y, de ser el caso, una restitución en el goce de éstos, antes de que el acto se torne irreparable.

Conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, lo relevante es que se han concretado los parámetros para tener por actualizada la irreparabilidad de los comicios, con independencia de que no se permita el análisis de fondo de las irregularidades planteadas por la parte promovente.

Esto es así porque, como se adelantó, en el caso concreto, existió un periodo suficiente para que el promovente agotara la cadena impugnativa, no obstante, el agotamiento de la vía de impugnación ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

del Estado de México, cuyos plazos fueron más allá de la toma de protesta, ocasionó que el acto se tornara irreparable.

En tal sentido, lo conducente es revocar la sentencia impugnada por las razones apuntadas, ya que los candidatos electos para integrar las autoridades auxiliares de la colonia Villas de Tolimpa en el ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, han tomado posesión del cargo y, consecuentemente, el juicio ciudadano local JDCL/233/2019 debe sobreseerse, al haber sido admitido, en términos de lo dispuesto en el artículo 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo previsto en los numerales 6°, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-102/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En consecuencia, se **sobresee** el juicio ciudadano local JDCL/233/2019.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora; por



oficio, al tribunal responsable y al ayuntamiento de Texcoco, Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE

JUAN CARLOS SILVA

JUÁREZ

ADAYA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

PETROUSCHKA BAS SOTO REYES

Documento protegido de conformidad con los artículos 6°, párrafo cuarto, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los diversos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó en su demanda, expresamente, la protección de sus datos personales.

Dato protegido: todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de protección de datos: nueve de enero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-184/2019